

NOTA SECRETARIAL: Popayán, mayo 31 de 2021. Paso a la Sra. juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandante allego la notificación realizada dentro del mismo al demandado, sin que hubiere contestado la demanda y el termino de traslado se encuentra vencido. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 892

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00247-00
Asunto: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Karen Yuliza Moncayo Jiménez en representación legal del menor Juan José Mamian Moncayo
Demandado: Jaminton Javier Mamian Gómez

Treinta y uno (31) de mayo de dos ml veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestada la demanda y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor, incluida la emisión del respectivo fallo.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado.¹

Se decretará el testimonio solicitado en la demanda, así como el interrogatorio, pero con ambos extremos procesales, relacionado con los hechos objeto del litigio.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el

¹ De la revisión de la trazabilidad web de la entrega de la notificación por aviso al señor Mario Rafael Cabrera Moncayo, expedida por la empresa de mensajería 472, se verifica que tal actuación se llevó a cabo el día 21/11/2020, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda corrió entre el 23 de octubre y 06 de noviembre de 2.020

surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora KAREN YULIZA MONCAYO JIMÉNEZ en representación legal del menor JUAN JOSÉ MAMIAN MONCAYO en contra del señor JAMINTON JAVIER MAMIAN GÓMEZ.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: KAREN YULIZA MONCAYO JIMENEZ y JAMINTON JAVIER MAMIAN GOMEZ; a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y las demás etapas relacionadas con dicha diligencia

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

² “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.”.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR el testimonio de la señora LILIANA JIMENEZ, solicitada por la parte demandante, para que declare sobre los hechos de la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR interrogatorio de parte con la demandante KAREN YULIZA MONCAYO JIMENEZ y con el demandado JAMINTON JAVIER MAMIAN GOMEZ, sobre hechos que interesen al litigio.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 083 del día 01/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb008d180d3d462cb47f08f69e63067f83a234f49a3842a72d5b1b9d55
6ffe00**

Documento generado en 31/05/2021 10:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**